

SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
P R E S E N T E S.-

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Anticorrupción, que habrá de celebrarse el día **miércoles 25 de noviembre del año en curso, a las 10:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de la diputada María Dolores del Río Sánchez, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de Responsabilidades.

V.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 23 de noviembre de 2020.

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ

HERRERA

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada en la sesión de Pleno celebrada el día 24 de septiembre de 2019, al tenor de los siguientes argumentos:

“Josefa Ortiz de Domínguez dijo “no se debe premiar a quien sirve a la patria, sino castigar a quien se sirve de ella”.

Durante los últimos tiempos los ciudadanos han perdido la confianza en los políticos, en las instituciones, en los servidores públicos, y esto con justa razón.

En el ámbito federal, a tan solo unos meses de gobierno, en lo que ha transcurrido de diciembre del año 2018, en el que inició esta administración del Lic. Andrés Manuel López Obrador, al 18 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Función Pública tiene:

- *Más de 19,000 investigaciones en curso.*
- *Se ha sancionado a 2,434 funcionarios, consistente en:*
 - *732 inhabilitaciones.*
 - *135 destituciones.*
 - *217 multas económicas, por más de 4 mil 500 millones de pesos.*

Incluyendo a Rosario Robles Berlanga, a quien hace unos días se le inhabilitó por 10 años por falsear información en su declaración patrimonial. A lo que la Titular de la Secretaría de la Función Pública, Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, señaló que “estas acciones impulsan el principio de honradez y una nueva ética en el servicio público”¹.

Respecto de las entidades federativas, la inhabilitación de funcionarios públicos del año 2000 a este año 2019 se han incrementado de manera exponencial, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

AÑO	SERVIDORES INHABILITADOS
2000	1
2002	8
2003	3
2004	5
2005	12
2006	10
2007	20
2008	16
2009	22
2010	24
2011	34
2012	49
2013	55

¹ <https://www.gob.mx/sfp/articulos/secretaria-sandoval-ballesteros-informa-de-inhabilitacion-por-10-anos-rosario-robles-berlanga?idiom=es>

2014	94
2015	111
2016	133
2017	90
2018	171
2019	51

De los anteriores servidores inhabilitados, el mayor número se han dado en el Estado de Puebla con 298 inhabilitaciones en el periodo de 13 años; el segundo lugar lo ocupa la Ciudad de México con 152 inhabilitaciones en el transcurso de 16 años; en el Estado de Morelos en 13 años se han inhabilitado a 95; Sonora ocupa el nada honroso cuarto lugar, con 68 inhabilitaciones en el periodo de 11 años.

Que en una entidad federativa se inhabilite a funcionarios no solo es muestra de que se combate la corrupción, sino que esos servidores públicos corruptos en el transcurso de ciertos años (dependiendo del periodo de inhabilitación que los sancionaron) pudieran volver a ocupar algún cargo en los gobiernos estatal o municipal, ya que estas sanciones se dan de acuerdo a la normatividad de cada Estado.

Como ciudadanos no queremos que alguien que cometió una falta grave vuelva a ocupar algún puesto en la administración pública.

Actualmente nuestra legislación local solamente contempla la inhabilitación temporal, la cual puede ser de hasta por 20 años, en el último párrafo del artículo 118 de la Ley Estatal de Responsabilidades respecto de las faltas administrativas graves que la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización(UMA), asimismo en el artículo 272 establece la misma sanción en cuanto al juicio político.

Como representantes ciudadanos debemos velar por los intereses de todas las personas que habitan el territorio sonorense, es por ello que hoy presento esta iniciativa, con la finalidad de establecer la inhabilitación definitiva para quienes causen una afectación al Estado o los municipios que exceda doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización(UMA)."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación; la ley que instituya el

Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Con base en ese Decreto mediante el cual se realizaron diversas reformas estructurales a la Constitución Política Federal, en materia de combate a la corrupción, el Congreso de la Unión ha emitido un marco jurídico en la materia que se ha reflejado en el trabajo de este Poder Legislativo local, para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones de nuestra Carta Magna y las leyes secundarias federales en materia de anticorrupción.

QUINTA.- Como parte de las diversas normatividades locales que ha aprobado esta Soberanía para construir el andamiaje jurídico necesario para dar respuesta al marco jurídico en materia anticorrupción que desde el ámbito federal impacta en nuestra Entidad, especialmente desde el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo local contamos con la Ley Estatal de Responsabilidades, norma que tiene por objeto, entre otros, establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

Cuando hablamos de responsabilidades de los servidores públicos, tenemos que entender a que nos referimos con el término “*responsabilidad*”, sobre lo cual, la Enciclopedia Jurídica Mexicana de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos ilustra al definir que “*Por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar*”. Es decir, se trata de una sanción para resarcir un daño causado.

En ese sentido, las facultades sancionadoras que se desprenden de esta normatividad en materia de responsabilidades, constituyen herramientas jurídicas necesarias

para prevenir y, en su caso, resarcir los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio público, lo que convierte estos elementos sancionadores en parte fundamental del Sistema Estatal Anticorrupción, ente encargado de coordinar a las autoridades estatales y municipales, para prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, así como para fiscalizar y controlar la administración de los recursos públicos.

Dentro del catálogo de sanciones previstas en la denominada Ley Estatal de Responsabilidades, con independencia de la indemnización correspondiente, existe la posibilidad de aplicar castigos que van desde una amonestación pública o privada, hasta la inhabilitación temporal no mayor a un año, al servidor público que cometa una falta administrativa no grave; mientras que para aquellos que incurran en infracciones graves, las sanciones pueden consistir desde la suspensión del empleo, cargo o comisión por treinta días, hasta la inhabilitación temporal por no más de diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Al respecto, el autor de la iniciativa en estudio considera que aquellos servidores públicos que cometan faltas administrativas de tal gravedad que merezcan la pena máxima que permita la ley, deberían ser inhabilitados de manera definitiva y no solo por un lapso de diez años, argumentando que, con justa razón, la ciudadanía ha perdido la confianza en los políticos, en las instituciones y en los servidores públicos, y en consecuencia no quiere que alguien que cometió una falta grave vuelva a ocupar algún puesto en la administración pública, por lo que nos propone eliminar de la Ley Estatal de Responsabilidades, la temporalidad de la sanción más alta, para convertirla en una inhabilitación permanente aplicable a los servidores públicos que cometan las faltas de mayor gravedad.

Debemos tomar en cuenta que la aplicación de sanciones al servidor público infractor, no solo debe tener la finalidad de reparar los daños y perjuicios cometidos en contra del patrimonio común, sino que además debe convertirse en una herramienta eficaz que permita restaurar la confianza de la sociedad en el servicio público, lo que sin duda es el propósito total de la propuesta en estudio, que busca acercarnos a ese ideal, garantizándole a

la ciudadanía que toda aquella persona que no corresponda positivamente a la confianza que el ente social le confiere, al realizar actos sumamente reprobables en el manejo de los recursos puesto a su cargo, será alejada de manera definitiva de la Administración Pública.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión Anticorrupción, estimamos que la iniciativa que es materia de este dictamen contiene una propuesta positiva y recomendamos su aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, puesto que es congruente con las demandas sociales que manifiestan su hartazgo por la corrupción en el ámbito público, que incrementa aún más el reproche ciudadano cuando se ve con impotencia que quienes fueron reprendidos por corrupción grave vuelven al servicio público.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 118, fracciones III y IV y el párrafo cuarto, 124, fracción II y 273, párrafo primero y se adiciona una fracción V al artículo 118, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

I y II.- ...

III.- Sanción económica;

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y

V.- Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

...

...

En caso de que se determine la inhabilitación temporal, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se determinará inhabilitación definitiva si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 124.- ...

I.- ...

II.- La inhabilitación temporal y definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III.- ...

Artículo 273.- El juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año y podrá ser definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 25 de noviembre de 2020.

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

**YUMIKO YERANIA PALOMAREZ
HERRERA**

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada María Dolores del Río Sánchez, con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada en la sesión de Pleno celebrada el día 12 de noviembre de 2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una institución creada tras la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción realizada en el 2015, la cual es el sustento jurídico para la creación de toda la legislación secundaria en la materia, es de esa norma que nace el Sistema Estatal Anticorrupción (SEA).

Estas figuras Nacional y Estatal se encargan de coordinar a todos los agentes partícipes en la lucha contra la corrupción en los distintos niveles de gobierno a modo de que, por medio de una gestión transversal, sea capaz de prevenir y sancionar la corrupción.

A partir de la reforma constitucional en la materia y en la conformación de su legislación secundaria, se estableció que las entidades federativas tenían la obligación de armonizar su marco normativo a la legislación nacional para un correcto desempeño del SNA a través de la creación de los Sistemas Locales Anticorrupción.

Encontramos entonces que la composición del SNA se encuentra regulado por el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), mismo en el que se instaure la implementación de los Sistemas Locales:

Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los Integrantes del Comité Coordinador,*
- II. El Comité de Participación Ciudadana,*
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y*
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.*

A su vez, el artículo 7 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción, establece:

Artículo 7º.- El Sistema Estatal se integra por:

- I.- Los integrantes del Comité Coordinador;*
- II.- El Comité de Participación Ciudadana; y*
- III.- Los municipios, los cuales concurrirán en los términos que emita el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes.*

Al contar las entidades federativas con la atribución autónoma respecto a su conformación legislativa, se establece por medio de la facultad concurrente un mecanismo de coordinación para poder homologar la normatividad en la materia a partir de los lineamientos establecidos por el SNA.

Desde su promulgación, las entidades federativas han presentado importantes avances en la coordinación e implementación del SNA.

Sin embargo, encontramos que el marco jurídico constitucional, federal y estatal no brindan claridad en los mecanismos de coordinación entre las entidades federativas y los municipios para la implementación de los Sistemas Locales Anticorrupción.

El municipio puede ser definido como: “la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados miembros de la federación”.

Su fundamentación la encontramos en el primer párrafo del artículo 115 constitucional que establece lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, ...”

El municipio mexicano se ha caracterizado siempre por ser la autoridad más inmediata a la población; por ser la organización administrativa y política base para la estructura del Estado Mexicano.

Es en este sentido, tal como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia la Nación, que el municipio cuenta con un régimen jurídico propio; basado principalmente de una esfera de competencias exclusivas y la posibilidad de ejercer la controversia constitucional para defender sus competencias ante la intromisión de cualquier otro poder u orden de gobierno.

Desde sus orígenes, se estableció que esta tarea no correspondía a una sola institución, ni a una sola persona, sino a un entramado institucional que pudiera fortalecer pesos y contrapesos entre los distintos poderes públicos y en los tres niveles de gobierno, con un cauce formal y permanente de participación y vigilancia social.

Ante esto, Sonora integra al Sistema Estatal Anticorrupción a los municipios, en la cual se establecen mecanismos de coordinación con los diversos entes públicos, en atención a los artículos 7 fracción III y 9 fracción XIV de la Ley del SEA, obviándose en dicha ley, los marcos normativos de los Ayuntamientos mediante los cuales de manera sustantiva se realicé una implementación de los sistemas Municipales Anticorrupción, motivo por el cual, se propone en este proyecto de ley, la adicción de Reglamentos dentro de su esfera normativa.

A la fecha, nuestro estado, contempla la creación de Comisiones Anticorrupción dentro de su estructura municipal, ayuntamientos como Hermosillo, Cajeme, Nogales, Caborca, por mencionar algunos, ya cuentan con la citada comisión, dándole cause a lo establecido en la reciente reforma publicada en Boletín Oficial, de fecha 19 de junio de 2019, a la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 77, 78 BIS y artículo transitorio tercero, que mandata:

ARTÍCULO TERCERO.- *Los Ayuntamientos del estado, contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para llevar a cabo las acciones necesarias para la integración de sus comisiones anticorrupción y poner en funcionamiento las atribuciones establecidas en el artículo 78 BIS de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.*

En ese orden de ideas, es fundamental el establecimiento obligatorio para los municipios de Sonora, la Reglamentación Municipal Anticorrupción, pues si bien es cierto al momento ya se cuenta con la figura de Comisión Anticorrupción y Órganos de Control (Contralorías Municipales) al interior de la estructura municipal, es importantísimo datarlos de la normatividad que den un cauce sustantivo y real al ayuntamiento y a todos sus órganos fiscalizadores y contralores en materia de combate a la corrupción.

La situación actual que el estado y país atraviesan respecto al combate a la corrupción y a la poca claridad existente respecto al ámbito municipal, siendo este el primer nivel

gubernamental y de contacto directo con el ciudadano, es decir, el municipio es el eslabón entre sociedad-gobierno, pero no es un actor protagonista, por ello se hace necesario establecer desde la Ley Estatal, la obligatoriedad de la realización de los Reglamentos Municipales Anticorrupción, a fin de que se pueda contar con un sistema de impacto transversal que permita a las instituciones y autoridades correspondientes hacer frente a este fenómeno, aunado a la impunidad e inseguridad que afectan al Estado, siendo estas de las principales causales de pérdida de legitimidad en las instituciones, ya que, al no existir investigaciones ni sanciones verdaderas, la percepción ciudadana de confianza en los órganos del Estado se vuelve prácticamente inexistente.

La presente propuesta de ley, pretende “bajar” hasta el nivel más territorial y ciudadano las acciones de combate a la corrupción, aspiraciones que serían reflejadas en acciones más coordinadas implementadas desde lo local, otorgando prioridad a leyes que refuercen políticas públicas con un enfoque municipalista, pues queda claro que es desde lo local donde se debe de empezar la refundación social y política, en el que de una vez, transitemos a Gobiernos Abiertos, y más cercanos a la gente.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Con base en ese Decreto mediante el cual se realizaron diversas reformas estructurales a la Constitución Política Federal, en materia de combate a la corrupción, el Congreso de la Unión ha emitido un marco jurídico en la materia que se ha reflejado en el trabajo de este Poder Legislativo local, para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones de nuestra Carta Magna y las leyes secundarias federales en materia de anticorrupción.

QUINTA.- De conformidad con el primero de sus artículos, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, además de dar cabal cumplimiento al marco normativo federal en la materia, junto con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, tiene por

objeto establecer las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, para que las distintas autoridades competentes prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Queda claro en el precepto legal mencionado, que los municipios son parte fundamental de los Sistemas Anticorrupción, tanto del Estatal como del Nacional, ya que los entes municipales están igualmente contemplados en el artículo 1º de la Ley del ámbito federal.

En esas condiciones, de las disposiciones constitucionales locales y federales, y las diversas normatividades que componen el marco jurídico en materia anticorrupción, emanan importantes responsabilidades generales para los setenta y dos órganos de gobierno municipal que existen en nuestro Estado, que indudablemente impactan de manera directa en las múltiples obligaciones que los ayuntamientos tienen con los habitantes de sus respectivos municipios, toda vez que el fenómeno de la corrupción puede encontrarse en cualquier parte de la Administración Pública, incluida la municipal.

Cabe mencionar, que dentro del contexto jurídico municipal, contamos ya con responsabilidades de índole general de nivel federal y estatal a cargo de los entes municipales, pero el Sistema Anticorrupción de ese nivel aún adolece del marco reglamentario necesario para su debido funcionamiento, puesto que la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, es también una obligación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 115, correctamente invocado en la iniciativa en estudio, que en segundo párrafo de su fracción II, establece que la facultad para emitir reglamentos debe realizarse de acuerdo con diversas normativas, entre las que encontramos las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, con el fin de organizar la administración pública municipal, de la cual ya deben formar parte las entidades municipales que ordena crear el marco jurídico en materia de anticorrupción.

En el mismo sentido, la obligatoriedad de que los ayuntamientos ejerzan su facultad reglamentaria en determinados casos, se robustece con lo dispuesto en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que define las competencias y funciones que corresponden a los ayuntamientos en el ámbito legislativo y reglamentario, en cuyo inciso B) ordena expedir su reglamentación de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, como es el caso del marco jurídico estatal en materia anticorrupción.

Así las cosas, la iniciativa que es materia del presente dictamen, nos propone fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción y los Sistemas Municipales Anticorrupción, estableciendo de manera expresa en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la obligación de los ayuntamientos de emitir reglamentos municipales anticorrupción con requisitos mínimos para un eficiente y eficaz funcionamiento de sus sistemas en la materia, entre las que destacan las medidas encaminadas para la detección, combate y disuasión a la corrupción; las acciones permanentes que aseguren el comportamiento ético de los servidores públicos municipales; y los programas de capacitación para los servidores públicos en prevención y combate a la corrupción; con lo que se perfeccionaría la naturaleza preventiva de la reglamentación municipal.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión Anticorrupción, hemos llegado a la conclusión que la iniciativa sometida a nuestra consideración contiene una propuesta positiva que debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, ya que con su entrada en vigor, lograremos fortalecer los sistemas anticorrupción que se implementen en el ámbito municipal de nuestro Estado, con lo que además de mejorar considerablemente el funcionamiento de los ayuntamientos sonorenses y sus respectivas dependencias, fortificaremos el Sistema Estatal Anticorrupción desde sus cimientos.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3º, fracciones XIII y XIV y se adicionan una fracción XV al artículo 3, un Título Sexto, que se integra por un Capítulo Único y un artículo 61 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a la XII.- ...

XIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal Anticorrupción;

XIV.- Plataforma Digital Nacional: establecida en la Ley General;

XV.- Reglamentos Municipales: Reglamento Municipal Anticorrupción.

TÍTULO SEXTO DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 61.- Con la finalidad de fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción y los Sistemas Municipales Anticorrupción, y de conformidad con el objeto de esta Ley, los municipios que conforman el estado Libre y Soberano de Sonora deberán contar con un Reglamento Municipal Anticorrupción, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

I.- Mecanismos de coordinación con los sistemas estatal y nacional;

II.- Los principios rectores que rigen el servicio público: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

III.- Bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

IV.- Medidas encaminadas para la detección, combate y disuasión a la corrupción;

V.- Sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

VI.- Lineamientos para la emisión de políticas públicas municipales en materia de combate a la corrupción;

VII.- Acciones permanentes que aseguren el comportamiento ético de los servidores públicos municipales;

VIII.- Programas de capacitación para los servidores públicos en prevención y combate a la corrupción; y

IX.- Políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad, ética y responsabilidad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del estado, contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir el Reglamento Municipal Anticorrupción.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 25 de noviembre de 2020.

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE